

cial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de dieciocho meses contados desde la misma fecha.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Júcar, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Servicio del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del Ayuntamiento concesionario, se procederá, por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, exteriores al cubrimiento propiamente dicho, expresada en metros cuadrados, y el canon de ocupación de los mismos, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a título precario, quedando obligado el Ayuntamiento concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

5.ª El Ayuntamiento concesionario será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

6.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada la autorización.

7.ª El Ayuntamiento concesionario no podrá destinar los terrenos de dominio público del cubrimiento a fin distinto del concedido, que es el de viales o zonas verdes o de servicio. Tampoco podrá ceder o permutar aquellos terrenos sin la previa aprobación del expediente por el Ministerio de Obras Públicas.

También se podrán ocupar los terrenos de dominio público exteriores al cubrimiento propiamente dicho, pero sobre los mismos no se podrá edificar mientras no sea autorizada en cada caso concreto la edificación que se pretenda, en cuyo momento se autorizará también la construcción de los pilares que sean necesarios, siempre que estos sean exteriores al cubrimiento, por lo que no queda incluida en esta autorización la construcción de los pilares proyectados.

8.ª Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

9.ª Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce de escombros, acopios, medios auxiliares y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el Ayuntamiento concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa o en motivo de las obras, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.

10. El Ayuntamiento concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante el período de construcción como en el de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies dulceacuicolas.

11. El Ayuntamiento concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

12. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras, o ferrocarriles, por lo que el peticionario habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido de aguas residuales en el torrente encauzado y cubierto.

13. La Administración se reserva la facultad de revocar esta autorización cuando lo considere conveniente por motivos de interés público sin derecho a ninguna indemnización a favor del Ayuntamiento concesionario.

14. El concesionario habrá de satisfacer, en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público exteriores al cubrimiento propiamente dicho, a tenor de lo establecido por el Decreto 134 de 4 de febrero de 1960, el que se calcule por la Comisaría de Aguas del Júcar, con base en documentos fehacientes y de acuerdo con dicho Decreto, pudiendo ser revisado este canon anualmente, según se reglamenta en el artículo 4.º de la citada disposición.

15. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de septiembre de 1973.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

**RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la ampliación del aprovechamiento hidroeléctrico, otorgada a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), de un aprovechamiento de aguas del río Tambre, en términos municipales de Brión y otros (La Coruña).**

«Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA) ha solicitado la ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Tambre, en términos municipales de Brión y otros (La Coruña), y este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), la modificación y ampliación de las concesiones de los aprovechamientos hidroeléctricos del río Tambre, en términos municipales de Brión y otros (La Coruña), otorgadas por Ordenes ministeriales de 19 de diciembre de 1947 y 6 de julio de 1949, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en La Coruña, septiembre de 1968, por el Ingeniero de Caminos don Luciano Yordi Carricarte, en cuanto no deba modificarse por el cumplimiento de las condiciones de esta Resolución. En dicho proyecto figura un presupuesto general de 440.860.498,70 pesetas y una potencia instalada de 51.800 KW. en bornas de alternadores.

2.ª El caudal que como máximo podrá utilizarse en la central del Tambre número 2, será de 50 metros cúbicos por segundo, y el desnivel bruto de 138,50 metros, al que corresponde un salto neto de 128,16 metros para el indicado caudal.

3.ª Las turbinas y alternadores de la central del Tambre número 2, tendrán las siguientes características esenciales:

Dos turbinas iguales, tipo Francis de eje vertical, con caudal a plena admisión de 25 metros cúbicos por segundo cada una y salto neto de 128,16 metros; potencia máxima unitaria de 35.910 C.V.; velocidad nominal 430 r.p.m.

Dos alternadores iguales, sincrónicos trifásicos de eje vertical directamente acoplados a las turbinas, con una potencia aparente de 32.375 KVA. y efectiva de 25.900 KW. cada uno, potencia efectiva total 51.800 KW.; factor de potencia  $\cos \phi = 0,8$ ; tensión de generación 11 KV.; frecuencia 50 Hz.

4.ª Las obras e instalaciones deberán quedar terminadas en el plazo de treinta meses contados desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

5.ª Se otorga esta concesión por un plazo de 75 años, contado a partir de la fecha en que se autorice la explotación total del aprovechamiento. Transcurrido este plazo, revertirán gratuitamente al Estado y libres de cargas, todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922 y Real Decreto de 14 de junio de 1921, a cuyas prescripciones queda sujeta la concesión, así como las de la Real Orden de 7 de julio de 1921. A los efectos de reversión al Estado quedan incluidas entre las instalaciones objeto de reversión, las turbinas, alternadores, aparellaje, parque de transformación y líneas de salida de la energía generada en la central, desde ésta hasta su enlace con alguna subestación o línea preexistente, cuya utilización no se destine exclusivamente al aprovechamiento objeto de esta concesión.

6.ª La Administración no se hace responsable de los perjuicios que puedan irrogarse a la Sociedad concesionaria, si se hiciese la obra número setenta y tres (73) del Plan de Obras Hidráulicas del Estado, denominada «Canal del Tambre».

7.ª Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento final en la forma dispuesta en el Decreto 908 de 26 de abril de 1962, levantándose acta, en la que se hará constar el cumplimiento de estas condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados y maquinaria instalada, elevándose dicha acta a la Dirección General de Obras Hidráulicas para la resolución procedente.

8.ª El concesionario deberá presentar, para su previa comprobación durante la ejecución de las obras, todos los proyectos complementarios, memorias justificativas o informes sobre resultados de pruebas y ensayos hechos con modelos reducidos por laboratorio o persona competente que sean necesarios a juicio del Comisario de Aguas del Norte de España, o Ingeniero en quien delegue, la inspección y vigilancia de las obras.

Asimismo, deberán ser presentados y aprobados previamente los proyectos de modificaciones que el concesionario estime conveniente o necesario introducir en el aprovechamiento durante la ejecución de las obras o durante su explotación.

9.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante su ejecución como en el período de explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria el abono de las tasas que por aquellos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

10. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres

legales, podrán ser decretadas en su caso por la Autoridad competente.

11. Las obras se declaran de utilidad pública para los efectos de expropiación forzosa, con todos los derechos y deberes que señalan las disposiciones vigentes, alcanzando los beneficios de dicha expropiación a todos los terrenos necesarios para las obras proyectadas y para los accesorios.

12. La Administración no responde del caudal que se concede, reservándose el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para la construcción y conservación de obras públicas, sin ocasionar perjuicios a las obras de la concesión.

13. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación para el concesionario de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral y social, y de aquellas otras que tengan por objeto la protección de la economía nacional.

15. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, evitando innecesarias pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa.

16. Queda prohibido el vertido al cauce público, sus riberas o márgenes, de escombros y otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

17. No podrá efectuarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Norte de España, quien, si procediere, previas las comprobaciones de rigor otorgará la autorización, siempre que no alteren las características esenciales del aprovechamiento, en cuyo caso sería necesario la tramitación de un nuevo expediente.

18. El agua que se concede queda adscrita a los usos para los que se destina, no pudiendo enajenarse, cederse o arrendarse con independencia de los mismos, ni dedicarse el caudal de agua a fin distinto para el que fue concedido.

19. Queda sujeta la concesión al pago del canon que en su día pudiera establecerse por la Comisaría de Aguas del Norte de España, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

20. La Sociedad concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies y cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio), por el que se dictan normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.

21. La Empresa concesionaria queda obligada a suministrar a los Organismos idóneos de la Administración del Estado, siempre que éstos lo estimen conveniente, cuantos datos le sean exigidos sobre cifras de producción y consumo, aforos, materiales empleados, tarifas, etc., siendo responsable de la exactitud de dichos datos.

22. Esta concesión no faculta para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras o ferrocarriles, quedando obligado el concesionario a obtener de los Organismos competentes la correspondiente autorización, con sujeción a las condiciones que por los mismos se establezcan.

23. El depósito constituido se elevará al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y podrá devolverse una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

24. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las Leyes, declarándose la caducidad por el procedimiento previsto en la Ley General y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 18 de septiembre de 1973.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada al Ayuntamiento de Monistrol de Montserrat (Barcelona), para cubrir un tramo del torrente Coll Cabrió, en su término municipal, a efectos de construir un campo de deportes.*

El Ayuntamiento de Monistrol de Montserrat (Barcelona), ha solicitado autorización para cubrir un tramo del torrente Coll Cabrió, en su término municipal, a efectos de construir un campo de deportes, y este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Monistrol de Montserrat (Barcelona) para ejecutar obras de cubrimiento de un tramo del

torrente Coll Cabrió, en su término municipal, con objeto de construir un campo de deportes municipal, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Barcelona en mayo de 1972 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan J. Pifarré, cuyo presupuesto total de ejecución material asciende a pesetas 807.750,74, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir, podrán ser autorizadas, ordenadas o prescritas, por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las obras se iniciarán en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de doce meses contados desde la misma fecha.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Servicio del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados y la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, expresada en metros cuadrados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado al Ayuntamiento concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

5.ª El Ayuntamiento concesionario será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

6.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, serán decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada la autorización.

7.ª El Ayuntamiento concesionario sólo podrá destinar los terrenos de dominio público ocupados al uso indicado, no pudiendo dedicarse a la construcción de edificación alguna. Tampoco podrá ceder o permutar aquellos terrenos sin la previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas y en todo caso mantendrán su carácter demanial.

8.ª Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

9.ª Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce de escombros, copiosos, medios auxiliares y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el Ayuntamiento de los males que pudieran seguirse por esta causa con motivo de las obras, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.

10. El Ayuntamiento concesionario queda obligado a cumplir tanto durante el período de construcción como en el de explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuícolas.

11. El Ayuntamiento concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

12. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras, o ferrocarriles, por lo que los peticionarios habrán de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco facultará para realizar ninguna clase de vertido de aguas residuales en el cauce afectado.

13. La Administración se reserva la facultad de revocar esta autorización cuando lo considere conveniente por motivos de interés público sin derecho a ninguna indemnización a favor del Ayuntamiento concesionario.

14. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 19 de septiembre de 1973.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.